



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	GUSTAVO DE JESÚS AGUDELO como agente oficioso de CESAR ALEJANDRO GÓMEZ GARCIA
ACCIONADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA)
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01111-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	314
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL ENTRE OTROS
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **GUSTAVO DE JESÚS AGUDELO como agente oficioso de CESAR ALEJANDRO GÓMEZ GARCIA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA)** encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso, petición, seguridad social entre otros.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, en calidad de apoderado del afectado el 14 de octubre de 2022, fue notificado del dictamen de pérdida de capacidad del señor Gómez García, notificación en la que se indica que cuenta con 10 días para interponer recurso y que vencido este se procederá a liquidar y cancelar la indemnización; que el 15 de octubre de la presente anualidad procedió a solicitar el referido pago.

Por lo tanto, solicitó que se ordene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA) de respuesta concreta y de fondo a su petición y proceder con el pago de la indemnización.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 01 de noviembre del año que avanza, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1 Pronunciamiento de Seguros De Vida Suramericana S.A (ARL SURA).

Manifestó que, el señor Cesar Alejandro Gómez García presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A./ARL SURA en calidad de trabajador dependiente, vinculado por la empresa CARGONAUTAS S.A.S., desde 5 de mayo 2020 y a la fecha en estado activo. Que, tiene reporte de accidente de trabajo ocurrido el día 17 de marzo 2022, que, el paciente ya recibió tratamiento y rehabilitación completa y tal como lo menciona, ya se calificaron secuelas con pérdida de capacidad laboral de 35.5% que le fue notificado a él y su abogado el día 14 de octubre 2022; que, al día siguiente el apoderado solicitó por medio de un oficio que se le pagara la respectiva indemnización y el día 2 de noviembre a las 02:00 pm, se le dio respuesta al correo electrónico del apoderado.

Que, además, se debe tener en cuenta que el pago de la indemnización no es inmediato pues en primer lugar se deben esperar los 10 días del Derecho de Petición, luego de la notificación, porque los interesados pueden presentar recursos, debiéndose entender que también son interesados el empleador, la EPS, y el fondo de pensiones (AFP), posterior a este periodo, se debe esperar que el empleador certifique su ingreso base de cotización para poder hacer la liquidación, proceso que de contar con la respuesta inmediata del empleador dura en promedio 20 días.

Que, en este momento se encuentran en el proceso de revisión de salarios y liquidación de la prestación económica a la que el señor Gómez tiene derecho, la cual se realizará teniendo en cuenta como parámetro el decreto 2644 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en donde se instaura las tablas de equivalencia para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral. Que, el artículo 5º de la Ley 1562 de 2012 establece en literal a) que el ingreso base de liquidación (IBL) para liquidar una prestación derivada de un accidente de trabajo corresponde a el promedio del "Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado". Asimismo, le

informamos que para efectos de liquidación se tiene en cuenta los aportes hechos ala ARL, por el empleador.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades accionadas o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados en esta acción por GUSTAVO DE JESÚS AGUDELO como agente oficioso de CESAR ALEJANDRO GÓMEZ GARCIA.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia

más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A este respecto cumple traer a colación lo estatuido por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).

De la disposición transcrita, desarrollo del inciso 3 del artículo 86 de la Carta, se infiere que la Acción de Tutela procede: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de protección, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden definitiva; y, en segundo lugar, ii) cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez competente por la vía judicial ordinaria (Sentencias T 260 de 2003, SU 355 del 11 de junio de 2015, MP Dr. Mauricio González Cuervo) -subrayas fuera de texto-.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado que tal particularidad impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, y a este respecto delineó:

"En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás

fin del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones” (posición reiterada, entre otras, en sentencia T-171 de 2013, con la ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Igualmente precisó que la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como así lo explicita:

“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003).

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional itera que el medio judicial idóneo a que alude el artículo 86, debe ofrecer cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. En este sentido, la idoneidad del medio judicial puede determinarse examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial (T-171 de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Frente a la segunda situación de excepción, reseñó que la existencia de un perjuicio irremediable requiere de la concurrencia de varios elementos que configuran su estructura, so pena de que la acción se torne improcedente: (i) la inminencia –que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) la necesaria adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) la amenaza grave a un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y, (iv) que por su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar

el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad (sentencia T- 275 de 2012).

De las anteriores disquisiciones jurisprudenciales se colige: i) que ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es la llamada a proteger al peticionario que ve amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales; ii) que la existencia de un medio de defensa judicial ordinario no genera, per se, la improcedencia de la tutela, pues este debe brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a las pretensiones que se ponen a consideración y ser eficaz para proteger los derechos invocados (T-795 de 2011), y iii) que es deber del juez constitucional verificar la efectiva amenaza o conculcación del derecho fundamental de la accionante, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. De ser así, con el fin de determinar si es competente para decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, el juez de tutela deberá considerar si dicho medio de protección judicial alternativo es idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable frente a las circunstancias del caso.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto GUSTAVO DE JESÚS AGUDELO como agente oficioso de CESAR ALEJANDRO GÓMEZ GARCIA solicita se ordene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA), sé dé respuesta concreta y de fondo a su petición presentada el 15 de octubre de 2022 y proceda con el pago de la indemnización. Durante el trámite de esta acción constitucional, la entidad accionada manifestó que se debe esperar los 10 días del Derecho de Petición, luego de la notificación, porque los interesados pueden presentar recursos, debiéndose entender que también son interesados el empleador, la EPS, y el fondo de pensiones (AFP), posterior a este periodo, se debe esperar que el empleador certifique su ingreso base de cotización para poder hacer la liquidación, proceso que de contar con la respuesta inmediata del empleador dura en promedio 20 días, por tanto se advierte que la solicitud presentada no obedece a una petición presentada sino propiamente a un trámite de la liquidación y pago de una prestación derivada de un accidente de trabajo.

Ahora, aunque la solicitud presentada dista de ser un simple derecho de petición, la entidad accionada remitió respuesta el 02 de noviembre de 2022, por intermedio del

correo tabareztabarez2017@gmail.com, mediante el cual se informa el procedimiento a seguir, misma que fue aportada a esta acción constitucional. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, esta pretensión constitucional permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **GUSTAVO DE JESÚS AGUDELO COMO AGENTE OFICIOSO DE CESAR ALEJANDRO GÓMEZ GARCIA** en contra de **SEGUROS DE VIDA**

SURAMERICANA S.A (ARL SURA) -por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e44f31d339f27e1f7fb626cf21d8db44f54a902e9da3f85e5433317c07f490b8

Documento generado en 09/11/2022 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>